

Nota:

A continuación encontrará EJEMPLOS de artículos de la **Contratación Estatal y Registro Único de Proponentes** con el fin de conocer más la estructura de la obra.

Esta es una publicación integral ya que incorpora las concordancias correspondientes en cada uno de los artículos; tales como: decretos reglamentarios, leyes, resoluciones, circulares, doctrina y jurisprudencia, y lo más importante, nuestros suscriptores la pueden consultar en nuestra página web.

Si desea conocer un artículo diferente a estos o la totalidad de la obra, por favor comunicarse al correo electrónico info@nuevaleislacion.com



Contratación Estatal y Registro Único de Proponentes

PARTE I DECRETO 222 DE 1983

Artículo 110. De la negociación directa o la expropiación.....	3
--	---

PARTE II LEY 80 DE 1993

Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas.....	4
Artículo 6. De la capacidad para contratar.....	17
Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.....	18
Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones y para celebrar contratos estatales.	25
Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales	27
Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección	30
Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta.....	42

PARTE I
DECRETO 222 DE 1983

ARTÍCULO 110. DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA O LA EXPROPIACIÓN.

Cuando fuere necesario, en los términos de este capítulo, las entidades públicas podrán adquirir total o parcialmente, los correspondientes inmuebles por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación regulado por los artículos 451 y siguientes del (*)Código de Procedimiento Civil.

En el evento contemplado en el artículo 457 del (*)Código de Procedimiento Civil y previa la consignación de la suma de que al se habla, el Juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. La diligencia deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello.

(*)**NOTA DE VIGENCIA:** El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 152 num. 8, 13 y 14.
- ***Ley 1742 de 26 de diciembre de 2014:** Arts. 10 y 11.
- ***Ley 418 de 26 de diciembre de 1997:** Art. 128.
- ***Ley 388 de 18 de julio de 1997:** Arts. 68 y 70.
- ***Ley 56 de 1 de septiembre de 1981:** Arts. 18 al 24.
- ***Ley 9 de 11 de enero de 1989:** Arts. 9 al 17, 20 al 24, 28.
- ***Decreto Reglamentario 1420 de 24 de julio de 1998:** Arts. 12 al 26.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 58.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **SENTENCIA T-284 DE 16 DE JUNIO DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.** *Fundamento y características de la expropiación.*

PARTE II
LEY 80 DE 1993

ARTÍCULO 5. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.

Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas:

1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse.
3. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

(Aparte entre corchetes derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007). Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones **{o concursos}** ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.
5. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y

correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

- [Decreto Único Reglamentario 1082 de 26 de mayo de 2015:](#)

LIBRO 2
RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE
PLANEACIÓN NACIONAL

(...)

PARTE 2
REGLAMENTACIONES

TÍTULO 1
CONTRATACIÓN ESTATAL

(...)

CAPÍTULO 2
DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE COMPRAS Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA

(...)

SECCIÓN 3
GARANTÍAS

SUBSECCIÓN 1
GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.1. RIESGOS QUE DEBEN CUBRIR LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 110)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.2. CLASES DE GARANTÍAS. Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:

1. Contrato de seguro contenido en una póliza.
2. Patrimonio autónomo.
3. Garantía Bancaria. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 111)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.3. INDIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA. La garantía de cobertura del Riesgo es indivisible. Sin embargo, en los contratos con un plazo

mayor a cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del Periodo Contractual, de acuerdo con lo previsto en el contrato.

En consecuencia, la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones para la Contratación debe indicar las garantías que exige en cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual así:

1. La Entidad Estatal debe exigir una garantía independiente para cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual o cada unidad funcional en el caso de las Asociaciones Público Privadas, cuya vigencia debe ser por lo menos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual respectivo.
2. La Entidad Estatal debe calcular el valor asegurado para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional, tomando el valor de las obligaciones del contratista para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional y de acuerdo con las reglas de suficiencia de las garantías establecidas en el presente título.
3. Antes del vencimiento de cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual, el contratista está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, si no lo hiciere se aplicarán las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía.

Si el garante de una Etapa del Contrato o un Periodo Contractual decide no continuar garantizando la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizada seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa Contractual o Periodo Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, queda obligado a garantizar la Etapa del Contrato o el Periodo Contractual subsiguiente. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 112)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.4. GARANTÍA DEL OFERENTE PLURAL. Cuando la oferta es presentada por un proponente plural, como unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura, la garantía debe ser otorgada por todos sus integrantes. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 113)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.5. COBERTURA DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. La responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solamente puede ser amparada con un contrato de seguro. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 114)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.6. GARANTÍA DE LOS RIESGOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA. La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.

2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 115)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.
3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:
 - 3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
 - 3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
 - 3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
 - 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.
6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.
7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.
8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 116)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.8. CUBRIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 117)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.9. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA. La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.

El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en el Proceso de Contratación de un Acuerdo Marco de Precio debe ser de mil (1.000) smmlv.

El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en la subasta inversa y en el concurso de méritos debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación.

Cuando el valor de la oferta o el presupuesto estimado de la contratación sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si el valor de la oferta es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor de la oferta.
2. Si el valor de la oferta es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor de la oferta.
3. Si el valor de la oferta es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de la oferta. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 118)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.10. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO. La Garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 119)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.11. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE PAGO ANTICIPADO. La garantía de pago anticipado debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta que la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de todas las actividades o la entrega de todos los bienes o servicios asociados al pago anticipado, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) del monto pagado de forma anticipada, ya sea este en dinero o en especie. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 120)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.12. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

1. Si el valor del contrato es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor del contrato.
2. Si el valor del contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del contrato.
3. Si el valor del contrato es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato.
4. Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía única de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en este. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 121)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.13. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Esta garantía debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más. El valor de la garantía no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 122)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.14. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 123)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.15. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE CALIDAD DEL SERVICIO. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en

el contrato. En los contratos de interventoría, la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal en cumplimiento del párrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 124)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.16. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE CALIDAD DE BIENES. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza, las obligaciones contenidas en el contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 125)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.17. SUFICIENCIA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. El valor asegurado por los contratos de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual no debe ser inferior a:

1. Doscientos (200) smmlv para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) smmlv.
2. Trescientos (300) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a mil quinientos (1.500) smmlv e inferior o igual a dos mil quinientos (2.500) smmlv.
3. Cuatrocientos (400) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) smmlv e inferior o igual a cinco mil (5.000) smmlv.
4. Quinientos (500) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a cinco mil (5.000) smmlv e inferior o igual a diez mil (10.000) smmlv.
5. El cinco por ciento (5%) del valor del contrato cuando este sea superior a diez mil (10.000) smmlv, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo setenta y cinco mil (75.000) smmlv.

La vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del contrato **(Decreto 1510 de 2013, artículo 126)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.18. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA. Cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía.

Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.

La Entidad Estatal debe prever en los pliegos de condiciones para la Contratación, el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, cuando el contratista incumpla su obligación de obtenerla, ampliarla o adicionarla. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 127)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.19. EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 128)**

SUBSECCIÓN 2 CONTRATO DE SEGURO

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.1. AMPAROS. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 2.2.1.2.3.1.6, 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.8 del presente decreto.

Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 129)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.2. CESIÓN DEL CONTRATO. Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este está obligado a constituir las garantías previstas en el contrato. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 130)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.3. EXCLUSIONES. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno:

1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.
2. Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato.
3. Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal.
4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 131)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.4. INAPLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD. En el contrato de seguro que ampara el cumplimiento, la compañía de seguros no puede incluir la cláusula de proporcionalidad y tampoco otra cláusula similar en el sentido de que el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado pero frente a un incumplimiento parcial, la compañía de seguros solamente paga los perjuicios causados en proporción al incumplimiento parcial de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula en ese sentido no producirá efecto alguno. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 132)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.5. IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA Y DE LA FACULTAD DE REVOCACIÓN DEL SEGURO. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 133)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.2.6. INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS. La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 134)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.7. PROHIBICIÓN A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. Para la venta de alguno de los amparos de que trata la presente subsección, las compañías de seguros no pueden exigir a los proponentes ni a los contratistas adquirir amparos no exigidos por la Entidad Estatal. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 135)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.8. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA SERIEDAD DE LA OFERTA. En caso de siniestro en la garantía de la seriedad de la oferta, la compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 136)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.9. REQUISITOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Modalidad de ocurrencia. La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, el contrato de seguro no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.
2. Intervinientes. La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas.
3. Amparos. El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos:
 - 3.1. Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.
 - 3.2. Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.
 - 3.3. Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos aquí requeridos.
 - 3.4. Cobertura expresa de amparo patronal.

3.5. Cobertura expresa de vehículos propios y no propios. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 137)*

ARTÍCULO 2.2.1.3.3.2.10. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PÉRDIDA POR PARTE DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA. En el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual solamente se pueden pactar deducibles hasta del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida y en ningún caso pueden ser superiores a dos mil (2.000) smmlv. No serán admisibles las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que impliquen la asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 138)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.11. PROTECCIÓN DE LOS BIENES. La Entidad Estatal debe exigir a su contratista un contrato de seguro que ampare la responsabilidad cuando con ocasión de la ejecución del contrato existe Riesgo de daño de los bienes de la Entidad Estatal. La Entidad Estatal debe definir el valor asegurado en los pliegos de condiciones. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 139)*

SUBSECCIÓN 3 PATRIMONIO AUTÓNOMO

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO COMO GARANTÍA. El contrato de fiducia mercantil por medio del cual se crea el patrimonio autónomo que sirve de garantía para la oferta o el cumplimiento del contrato en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.6 y 2.2.1.2.3.1.7 del presente decreto, debe cumplir con los siguientes requisitos e incluir los siguientes aspectos:

1. El fideicomitente debe ser el oferente o el contratista o quien esté dispuesto a garantizar sus obligaciones y tenga la facultad para hacerlo, y la sociedad fiduciaria, autorizada para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. La Entidad Estatal que contrata debe ser el beneficiario del patrimonio autónomo.
3. La sociedad fiduciaria está obligada a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes fideicomitados o adoptar las medidas necesarias para que quien los tenga garantice dicha conservación.
4. La sociedad fiduciaria debe periódicamente hacer las valoraciones y avalúos sobre los bienes que constituyen el patrimonio autónomo, para velar por la suficiencia e idoneidad de la garantía.
5. La sociedad fiduciaria debe avisar a la Entidad Estatal y al fideicomitente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que tiene noticia de la insuficiencia del patrimonio autónomo para el pago de las obligaciones garantizadas, causada por la disminución del valor de mercado de los bienes que lo conforman y exigir al fideicomitente el remplazo o aumento de los bienes fideicomitados para cumplir con las normas relativas a la suficiencia de la garantía.
6. La obligación del fideicomitente de remplazar o aumentar los bienes fideicomitados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud que haga la sociedad fiduciaria.

7. El procedimiento para el remplazo de bienes o para la incorporación de nuevos bienes al patrimonio autónomo.
8. El procedimiento que debe seguirse frente al incumplimiento del oferente o del contratista.
9. Las obligaciones de la sociedad fiduciaria incluyendo sus obligaciones de custodia y administración de los bienes, verificación periódica del valor del patrimonio autónomo, rendición de cuentas e informes periódicos.
10. La forma como procede la dación en pago de los bienes fideicomitados, para lo cual es necesario que haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en la cual la Entidad Estatal solicitó a la sociedad fiduciaria ejecutar la garantía y no ha sido posible realizar los bienes fideicomitados. En este caso, la Entidad Estatal debe recibir la dación en pago por el cincuenta por ciento (50%) del avalúo actualizado de los bienes, sin perjuicio de que la Entidad Estatal persiga el pago del perjuicio causado que no haya sido íntegramente pagado. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 140)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.2. ADMISIBILIDAD DE BIENES PARA CONFORMAR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO. Los bienes o derechos fideicomitados para crear el patrimonio autónomo que sirve de garantía en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.6 y 2.2.1.2.3.1.7 del presente decreto, deben ofrecer a la Entidad Estatal un respaldo idóneo y suficiente para el pago de las obligaciones garantizadas.

La Entidad Estatal solamente puede aceptar como garantía el patrimonio autónomo conformado con los siguientes bienes y derechos:

1. Valores que pueden conformar las carteras colectivas del mercado financiero, o la participación individual del contratista en carteras colectivas. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el noventa por ciento (90%) del monto de tales valores.
2. Inmuebles libres de limitaciones de dominio con un valor superior a dos mil (2.000) smmlv, que generen rentas en un (1) año por valor mayor al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual del precio de realización establecido en el avalúo que debe realizar un experto, de acuerdo con el artículo siguiente del presente decreto. Estas rentas no pueden estar a cargo del contratista garantizado y deben hacer parte del patrimonio autónomo. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo de los bienes inmuebles fideicomitados. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 141)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.3. AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES FIDEICOMITIDOS. La sociedad fiduciaria debe ordenar el avalúo de los bienes inmuebles, el cual debe hacerse bajo el criterio de valor de realización a corto plazo para efectos de determinar la suficiencia de la garantía. La sociedad fiduciaria debe actualizar el avalúo con la frecuencia establecida en las normas aplicables. Si el avalúo disminuye en más de diez por ciento (10%) de año a año, el fideicomitente debe aportar nuevos bienes para que la garantía sea suficiente.

El avalúo debe estar a cargo de una institución especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. La remuneración de los Avaluadores y de los costos del avalúo debe ser cubierta

por la sociedad fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 142)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.4. CERTIFICADO DE GARANTÍA. La sociedad fiduciaria debe expedir a nombre de la Entidad Estatal un certificado de garantía en el cual conste la siguiente información:

1. La suficiencia de la garantía para cada una de las coberturas, en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.9 a 2.2.1.2.3.1.16 del presente decreto.
2. Los estados financieros actualizados del patrimonio autónomo y una descripción de los bienes que lo conforman.
3. El procedimiento a surtir en caso de hacerse exigible la garantía, el cual no podrá imponer a la Entidad Estatal condiciones más gravosas a las contenidas en este título.
4. Los Riesgos garantizados.
5. La prelación que tiene la Entidad Estatal para el pago.
6. Los mecanismos con los cuales la sociedad fiduciaria puede hacer efectiva la garantía sin afectar su suficiencia. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 143)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.5. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. La sociedad fiduciaria no puede proponer la excepción de contrato no cumplido frente a la Entidad Estatal. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 144)**

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.6. RETENCIÓN. De las rentas periódicas que produzcan los bienes o derechos que conforman el patrimonio autónomo, la sociedad fiduciaria puede retener el uno por ciento (1%) mensual hasta completar el valor equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo del bien o valor, sumas que debe invertir en una cartera colectiva del mercado financiero para la conservación, defensa y recuperación de los bienes fideicomitidos y los gastos necesarios para hacer efectiva la garantía. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 145)**

SUBSECCIÓN 4 GARANTÍAS BANCARIAS

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.4.1. GARANTÍAS BANCARIAS. La Entidad Estatal puede recibir como garantía, en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.6 y 2.2.1.2.3.1.7 del presente decreto, garantías bancarias y las cartas de crédito stand by, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.
3. La garantía bancaria debe ser irrevocable.
4. La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos 2.2.1.2.3.1.9 a 2.2.1.2.3.1.16 del presente decreto.

5. El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión. (**Decreto 1510 de 2013, artículo 146**)

SUBSECCIÓN 5

GARANTÍAS PARA LA CONTRATACIÓN DE TECNOLOGÍA SATELITAL

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.5.1. GARANTÍAS PARA CUBRIR LOS RIESGOS DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE TECNOLOGÍA SATELITAL. En los Procesos de Contratación para el diseño, fabricación, construcción, lanzamiento, puesta en órbita, operación, uso o explotación de sistemas satelitales, equipos y componentes espaciales, la Entidad Estatal exigirá las garantías generalmente utilizadas y aceptadas en la industria, para cubrir los Riesgos asegurablemente identificados en los estudios y documentos previos. (**Decreto 1510 de 2013, artículo 147**)

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 3, 6, 8 al 10, 21, 23 al 28, 30, 41, 44, 52, 53, 56, 58, 59, 62 y 68.
- **Ley 1150 de 16 de julio de 2007:** Art. 17.
- ***Ley 1697 de 20 de diciembre de 2013:** Art. 6.
- ***Ley 816 de 7 de julio de 2003:** Art. 1.
- ***Ley 789 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 50 Par. 3.
- ***Ley 418 de 26 de diciembre de 1997:** Arts. 90 al 95.
- ***Ley 190 de 6 de junio de 1995:** Art. 1.
- ***Ley 40 de 19 de enero de 1993:** Art. 25.
- ***Decreto 1471 de 5 de agosto de 2014:** Art. 58.
- **Constitución Política de Colombia:** Arts. 2, 6, 25, 83 y 88.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **CONCEPTO 028078 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Estampillas municipales. Contratos interadministrativos.*
- **CONCEPTO 4435 DE 26 DE ENERO DE 2012. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** *Ofertas con precios artificialmente bajos o altos.*

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **EXPEDIENTE 20912 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH.** *El reajuste y revisión de precios: Si no se pacta la fórmula de reajuste de precios la parte afectada podrá pedir la revisión del contrato.*
- **EXPEDIENTE 24169 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.** *Diferencias que existen entre los fenómenos de incumplimiento contractual y de ruptura del equilibrio económico financiero del contrato estatal.*
- **EXPEDIENTE 27816 DE 10 DE JULIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.** *La Garantía Única de Cumplimiento en la Ley 80 de 1993. La reglamentación de la Garantía Única, desde la Ley 1150 de 2007.*
- **EXPEDIENTE 20524 DE 14 DE MARZO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.** *La variación de precios como supuesto de ruptura de la ecuación económica del contrato.*

- **EXPEDIENTE 24166 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH.** *El acuerdo plenamente válido celebrado entre las partes, es liberatorio de responsabilidad de la entidad estatal.*
- **EXPEDIENTE 24106 DE 28 DE FEBRERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH.** *Excepción de contrato no cumplido en el ámbito de la contratación estatal.*
- **SENTENCIA C-965 DE 21 DE OCTUBRE DE 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.** *Constitucionalidad de las expresiones acusadas de los incisos 1 y 2 del numeral 8 del artículo 4 y del inciso 2 del artículo 27 de la Ley 80 de 1993.*

ARTÍCULO 6. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

- *Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 6, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*)

- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 5, 7 al 10, 21, 41, 44, 52 y 59.
- **Ley 1150 de 16 de julio de 2007:** Art. 6.
- **Código de Comercio:** Arts. 98, 99, 196, 469, 471 y 832.
- **Código Civil:** Arts. 73, 74, 633 y 1502 al 1504.
- ***Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006:** Art. 27.
- ***Ley 816 de 7 de julio de 2003:** Art. 3.
- ***Ley 142 de 11 de julio de 1994:** Art. 15.
- ***Ley 48 de 3 de marzo de 1993:** Art. 36 lit. a):
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 14.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com*)

- **CONCEPTO 2015011812-002 DE 25 DE MARZO DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Consortio, unión temporal, titularidad productos financieros.*
- **OFICIO 077943 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013. DIAN.** *Retención en la Fuente a Título de Impuesto Sobre la Renta; Retención en la Fuente en Contratos de Consultoría en Ingeniería de Proyectos de Infraestructura y Edificaciones.*
- **CONCEPTO 028078 DE 21 DE AGOSTO DE 2013. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Estampillas municipales. Contratos interadministrativos.*
- **CONCEPTO 118825 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012. MINISTERIO DEL TRABAJO.** *Un consorcio no puede constituirse y participar como parte de un Tribunal de Arbitraje Obligatorio y asumir directamente las consecuencias u obligaciones que se derivan del Laudo Arbitral.*

- **CONCEPTO 220-104472 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Las uniones temporales no son sujeto de derecho. No pueden celebrar negocios jurídicos en nombre propio.*
- **CONCEPTO 220-038399 DE 25 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *En un proceso licitatorio, ajustado a las normas legales, es viable establecer condiciones, limitaciones o restricciones.*
- **CONCEPTO 1172 DE 3 DE MARZO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.** *Inhabilidad generada por la no suscripción de un contrato estatal adjudicado.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **EXPEDIENTE 00350-01 DE 24 DE MAYO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. (E) MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.** *Las uniones temporales no tienen capacidad para intervenir en calidad de demandantes en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 8. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. (Apartes entre corchetes derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007).

1. Son inhábiles para participar en licitaciones **{o concursos}** y para celebrar contratos con las entidades estatales:
 - a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
 - b) Quienes participaron en las licitaciones **{o concursos}** o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
 - c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
 - d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
 - e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
 - f) Los servidores públicos.
 - g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación **{o concurso}**.
 - h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco

en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación **{o concurso}**.

- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación **{o concurso}**, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

- j) **(Literal j) modificado por el artículo 31 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)**. Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la [Ley 1474 de 2011](#) y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

- k) **(Literal k) modificado por el artículo 33 de la [Ley 1778 de 2 de febrero de 2016](#)**. Las personas naturales o jurídicas que hayan

financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

- k) **(sic) (Literal k) adicionado por el parágrafo 2 del artículo 84 de la [Ley 1474 de 12 de julio de 2011](#)**. El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones **{o concursos}** ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:
- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.
- c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.
- d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.
- e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.
- f) **(Literal f) adicionado por el artículo 4 de la [Ley 1474 de 12 de julio de 2011](#)**. Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

PARÁGRAFO 1. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2 de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

(Inciso 2 adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007). En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

- Literal k) (sic) del numeral 1 del artículo 8, adicionado por el Parágrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “*en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho*”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-434 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.](#)
- Literal f) del numeral 2 del artículo 8, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1474 de 2011 declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-257 de 7 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.](#)
- Apartes subrayados del literal g) del numeral 1 y de los literales c) y d) del numeral 2 del artículo 8, declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** “*en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo*”, por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.](#)
- Literal b) del numeral 2 del artículo 8, declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-429 del 4 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.](#)
- Literal d) del artículo 8, declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-489 de 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.](#)
- Literales g) y h) del artículo 8, declarados **EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-415 de 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.](#)
- [Decreto Único Reglamentario 1082 de 26 de mayo de 2015:](#)

**LIBRO 2
RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE
PLANEACIÓN NACIONAL**

(...)

**PARTE 2
REGLAMENTACIONES**

**TÍTULO 1
CONTRATACIÓN ESTATAL**

(...)

CAPÍTULO 1 SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

(...)

SECCIÓN 2 ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

(...)

SUBSECCIÓN 2 SELECCIÓN

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.5. INHABILIDADES CON OCASIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE OTRAS OFERTAS. Para efectos de establecer el oferente que debe ser inhabilitado cuando en un mismo Proceso de Contratación se presentan oferentes en la situación descrita por los literales (g) y (h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y poder establecer la primera oferta en el tiempo, la Entidad Estatal debe dejar constancia de la fecha y hora de recibo de las ofertas, indicando el nombre o razón social de los oferentes y sus representantes legales. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 29)**

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.8. INHABILIDADES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS. En la etapa de selección, la Entidad Estatal debe tener en cuenta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de interés previsto en la ley para lo cual debe tener en cuenta que las sociedades anónimas abiertas son las inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, a menos que la autoridad competente disponga algo contrario o complementario. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 32)**

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 2, 6, 7, 9, 10, 26, 40, 44, 57, 58.
- **Ley 1150 de 16 de julio de 2007:** Art. 6.
- **Código Penal:** Arts. 43, 44 y 51.
- ***Código Único Disciplinario:** Arts. 35 al 41 y 56.
- ***Ley 1474 de 12 de julio de 2011:** Arts. 5, 90 y 96.
- ***Ley 1379 de 15 de enero de 2010:** Art. 30.
- ***Ley 1123 de 22 de enero de 2007:** Art. 29 num. 1.
- ***Ley 789 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 50.
- ***Ley 643 de 16 de enero de 2001:** Art. 10.
- ***Ley 617 de 6 de octubre de 2000:** Arts. 31 al 36, 38, 39 y 47.
- ***Ley 610 de 15 de agosto de 2000:** Art. 60.
- ***Ley 489 de 29 de diciembre de 1998:** Art. 113.
- ***Ley 418 de 26 de diciembre de 1997:** Art. 90.
- ***Ley 136 de 2 de junio de 1994:** Arts. 43, 45 al 48, 70, 95, 96, 124, 126 y 174.
- ***Ley 44 de 5 de febrero de 1993:** Art. 1.
- ***Decreto-Ley 1421 de 21 de julio de 1993:** Arts. 29, 37, 66 y 146.
- ***Decreto-Ley 1333 de 25 de abril de 1986:** Art. 273.
- ***Decreto Reglamentario 556 de 14 de marzo de 2014:** Art. 10.
- ***Decreto Único Reglamentario 1082 de 26 de mayo de 2015:** Art. 2.2.1.2.3.1.6.

- **Decreto Reglamentario 2045 de 2 de octubre de 2012**: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012.
- **Decreto Reglamentario 2326 de 29 de diciembre de 1995**: Art. 14.
- **Decreto Reglamentario 777 de 16 de mayo de 1992**: Art. 9.
- **Resolución Reglamentaria Procuraduría General de la Nación No. 461 de 7 de octubre de 2016**: Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 143 del 27 de mayo de 2002, que reglamenta el sistema de información de registro de sanciones disciplinarias y penales y de las inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y lo relativo a la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios en la Procuraduría General de la Nación.
- **Resolución Reglamentaria Procuraduría General de la Nación No. 143 de 27 de mayo de 2002**: Por medio de la cual se reglamenta el sistema de información y registro de sanciones disciplinarias y penales y de las inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y lo relativo a la expedición de antecedentes disciplinarios en la Procuraduría General de la Nación.
- **Circular Externa Agencia Nacional de Contratación Pública No. 16 de 1 de septiembre de 2014**: Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación.
- **Constitución Política de Colombia**: Arts. 122, 127, 129, 179, 180, 181, 209 Arts. 280, 282 al 284 y 296.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **CONCEPTO 2260 DE 10 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ÁLVARO NAMÉN VARGAS**. *Están inhabilitadas para proponer y contratar con las entidades estatales colombianas las personas naturales que sean condenadas en Colombia o en el extranjero por la comisión de cualquiera de los hechos ilícitos que en Colombia son calificados como delitos contra la Administración Pública y cuya pena sea privativa de la libertad, o por el delito de soborno transnacional, con excepción de los delitos culposos. Esta inhabilidad se aplica también a las sociedades en las que dichas personas sean socias (que incluye sus sucursales), a sus matrices y a sus subordinadas.*
- **CONCEPTO 2113 DE 25 DE OCTUBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. WILLIAM ZAMBRANO CETINA**. *Inhabilidad para contratar con el Estado por interés propio o parentesco. Inaplicabilidad a contratos interadministrativos.*
- **CONCEPTO EE87112 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. *Inhabilidades de los servidores públicos para contratar.*
- **CONCEPTO 15241 DE 14 DE MARZO DE 2012. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. *Inhabilidades e incompatibilidades - Gerentes Departamentales.*
- **CONCEPTO 473538 DE 18 DE JULIO DE 2011. MINISTERIO DE TURISMO, INDUSTRIA Y COMERCIO**. *Inhabilidad.*
- **CONCEPTO 21581 DE 7 DE MARZO DE 2011. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**. *Inhabilidades e incompatibilidades.*
- **CONCEPTO 1732 DE 20 DE ABRIL DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO**. *Procesos de selección. Participación en licitaciones o concursos. Retiro de ofertas. Efectos. Inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Ley 80 de 1993. Numeral 1 Literal b) del Artículo 8.*

- **CONCEPTO 1346 DE 17 DE MAYO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.** *Inhabilidad sobreviniente por declaratoria de caducidad de un contrato. Cesión de otros contratos.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleislacion.com)*

- **EXPEDIENTE 0903-2010 DE 9 DE FEBRERO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.** *Celebración de contrato con violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, constituye una conducta reprochable disciplinariamente, tanto de quien incurre en la inhabilidad como de quien debe abstenerse a su celebración.*
- **EXPEDIENTE 27986 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE GIL BOTERO.** *Los pliegos de condiciones no pueden transgredir lo prescrito en la ley y deben interpretarse de conformidad con ella.*
- **SENTENCIA C-630 DE 15 DE AGOSTO DE 2012. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.** *La corte reafirmó la intemporalidad de las inhabilidades establecidas en el artículo 122 de la Constitución. En relación con los delitos contra la administración pública, la inhabilidad para contratar puede limitarse por la ley a veinte años, siempre y cuando no se refieran a las conductas enunciadas en el inciso quinto del artículo 122 de la Carta Política.*
- **EXPEDIENTE 01476-01 DE 27 DE ENERO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.** *Acción procedente para controvertir los actos administrativos proferidos antes de la celebración y ejecución del contrato estatal.*
- **EXPEDIENTE 00113-01 DE 29 DE ENERO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.** *Pérdida de investidura de concejal, celebración de contratos, régimen de Inhabilidades.*
- **EXPEDIENTE 00684 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.** *Inhabilidad de concejal por intervención en la celebración de contrato con entidad pública como miembro del consejo de administración de una cooperativa.*
- **EXPEDIENTE 00017-01 DE 3 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.** *Celebración de contratos con entidades públicas - Ejecución del contrato dentro del año anterior a la elección: No configuración por renuncia a representación legal de asociación de padres de familia.*

ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES {O CONCURSOS} Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. (Apartes entre corchetes derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007). En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2:

1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones {o **concurros**} y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.
2. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:
- a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.
 - b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.
 - c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

- Literales b) y c) del numeral 3 del artículo 11 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-178 de 29 de abril de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell](#).
- Numerales 1, 2, literal a) y aparte subrayado del literal b) del numeral 3 del artículo 11, declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-374 de 25 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía](#).

COMENTARIO: Las asociaciones de municipios a que se refiere el literal b) del presente artículo, son personas jurídicas sin ánimo de lucro que cuentan con patrimonio independiente y personería jurídica; su finalidad es la prestación de servicios públicos municipales, en procura del desarrollo integral de la región.

CONCORDANCIAS: (**Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 2, 5, 23 y ss.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 159.
- ***Estatuto Orgánico del Presupuesto:** Art. 110.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 352.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **OFICIO 220-038399 DE 25 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Contratación Estatal – Competencia en un proceso licitatorio, ajustado a las normas legales, es viable establecer condiciones, limitaciones o restricciones.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- [EXPEDIENTE 37462 DE 16 DE JULIO DE 2014. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.](#) *Sobre el delito de “Contrato sin cumplimiento de requisitos legales” y los principios que gobiernan la contratación estatal.*
- [EXPEDIENTE 00240-01 AP DE 31 DE JULIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. RUTH STELLA CORREA PALACIO.](#) *Delegación en contratación estatal y acción de repetición.*

ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

(Inciso 4 derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007. Ver artículo 20 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007).

- [Inciso 2 del artículo 13 declarado EXEQUIBLE e inciso 3 del artículo 13, CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE “en el entendido de que tanto la celebración como la parte de la ejecución que se haga en Colombia se someten a la ley colombiana”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249 de 16 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.](#)
- [Decreto Único Reglamentario 1082 de 26 de mayo de 2015:](#)

**LIBRO 2
RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE
PLANEACIÓN NACIONAL**

(...)

**PARTE 2
REGLAMENTACIONES**

**TÍTULO 1
CONTRATACIÓN ESTATAL**

(...)

**CAPÍTULO 2
DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE COMPRAS Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

(...)

SECCIÓN 4
APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES, INCENTIVOS,
CONTRATACIÓN EN EL EXTERIOR Y CON ORGANISMOS DE
COOPERACIÓN

(...)

SUBSECCIÓN 3
CONTRATOS EJECUTADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3.1. RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS EJECUTADOS EN EL EXTERIOR. Los Procesos de Contratación adelantados por las Entidades Estatales en el exterior para los contratos que deban ejecutarse fuera del territorio nacional pueden someterse a la ley extranjera. (*Decreto 1510 de 2013, artículo 156*)

- [Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:](#)

LIBRO 2
RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

(...)

PARTE 2
CRÉDITO PÚBLICO

TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES DE CRÉDITO PÚBLICO

(...)

CAPÍTULO 5
CONTRATACIÓN

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.5.10. CONTRATOS REGULADOS POR REGLAMENTOS DE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, cuando se celebren contratos con personas de derecho público internacional, organismos internacionales de cooperación, asistencia o ayuda internacional o se trate de contratos cuya financiación provenga de empréstitos de organismos multilaterales, tales contratos se podrán someter a los reglamentos de dichas entidades, en todo lo relacionado con los procedimientos para su formación y adjudicación, así como a las cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Los reglamentos de los organismos multilaterales incluyen las leyes de adhesión del país a los tratados o convenios respectivos, los acuerdos constitutivos, los normativos y las disposiciones generales que hayan adoptado dichos organismos para regir los contratos de empréstito que se celebren con las mismas. (*Art. 39 Decreto 2681 de 1993*)

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 2, 6, 18, 20, 23, 28, 32, 40, 44, 75 y 77.
- **Ley 1150 de 16 de julio de 2007:** Arts. 6 y 20.
- **Código de Comercio:** Art. 824.
- **Código Civil:** Arts. 469, 470, 1602 y 1609.
- ***Ley 863 de 29 de diciembre de 2003:** Art. 58.
- ***Ley 788 de 27 de diciembre de 2002:** Art. 96.
- ***Ley 594 de 14 de julio de 2000:** Art. 42.
- ***Ley 185 de 27 de enero de 1995:** Art. 12.
- ***Ley 136 de 2 de junio de 1994:** Art. 32 num. 3 y Art. 141.
- ***Ley 153 de 15 de agosto de 1887:** Arts. 38 y 39.
- **Constitución Política de Colombia:** Arts. 38 y 333.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **CONCEPTO 60754 DE 29 DE ABRIL DE 2015. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Información que debe remitir las entidades públicas a las cámaras de comercio.
- **CONCEPTO 16400 DE 24 DE MAYO DE 2011. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.** Contrato de donación de software.
- **CONCEPTO 20118010134351 DE 28 DE FEBRERO DE 2011. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.** Deber legal de reportar la información de sanciones contractuales al Registro Único de Proponentes y de liquidación de contratos.
- **CONCEPTO 22740 DE 23 DE ABRIL DE 2004. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Contratación con organismos extranjeros de derecho público.

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **EXPEDIENTE 28279 DE 12 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE GIL BOTERO.** Régimen jurídico de los contratos financiados con fondos extranjeros.
- **AUTO 41834 DE 28 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.** Parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial.
- **EXPEDIENTE 28729 DE 27 DE JUNIO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.** La excepción de contrato no cumplido. Liquidación de perjuicios causados por el no pago del precio.
- **EXPEDIENTE 23605 DE 26 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH.** La terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo.
- **EXPEDIENTE 20968 DE 9 DE MAYO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.** Aplicación restrictiva de la autonomía de la voluntad para pactar la terminación o revocación unilateral en los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993.
- **EXPEDIENTE 0726-00 DE 5 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.** Contrato de arrendamiento con entidades públicas.

ARTÍCULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. *(Apartes entre corchetes derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007).* La licitación **{o concurso}** se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones **{o términos de referencia}**, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3. ***(Numeral 3 modificado por el artículo 224 del [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#)***. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en la página Web de la entidad contratante y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación.

4. ***(Numeral 4 modificado por el artículo 220 del [Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012](#)***. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio

del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o *concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público.

5. El plazo de la licitación **{o concurso}**, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones **{o términos de referencia}**, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

(Inciso 2 del numeral 5 modificado por el artículo 89 de la [Ley 1474 de 12 de julio de 2011](#)). Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales.

6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones **{o términos de referencia}**. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.
7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones **{o términos de referencia}**, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos,

económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.
9. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones **{o términos de referencia}**, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación **{o concurso}** conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. **(Numeral 11 derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007. Ver inciso 1 del artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007).**
12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. ***{Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública}.***

- Numeral 3 del artículo 30 modificado por el artículo 224 del Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-016 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.](#)
- Parágrafo del artículo 30, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-932 de 8 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.](#)
- Numeral 12 del artículo 30, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-452 de 10 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.](#)

***Nota de Interpretación:** En nuestro criterio, la expresión “concurso” contenida en el numeral 4 modificado por el artículo 220 del Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012, hace referencia al Concurso de Méritos.

COMENTARIO: Respecto de la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011 al inciso 2 del numeral 5 del presente artículo, es necesario tener en cuenta que para la expedición y publicación de adendas en la licitación pública, los días hábiles deben entenderse como los días lunes a viernes, excepto los días festivos; y los horarios laborales comprenden las 7:00 am a las 7:00 pm.

- [Decreto Único Reglamentario 1082 de 26 de mayo de 2015:](#)

LIBRO 2
RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE
PLANEACIÓN NACIONAL

(...)

PARTE 2
REGLAMENTACIONES

TÍTULO 1
CONTRATACIÓN ESTATAL

CAPÍTULO 1
SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1
MODALIDADES DE SELECCIÓN

(...)

SUBSECCIÓN 7
PUBLICIDAD

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PUBLICIDAD EN EL SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 19)*

SECCIÓN 2
ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

SUBSECCIÓN 1
PLANEACIÓN

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de

concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.

5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.
8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 20)**

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.2. AVISO DE CONVOCATORIA. El aviso de convocatoria para participar en un Proceso de Contratación debe contener la siguiente información, además de lo establecido para cada modalidad de selección:

1. El nombre y dirección de la Entidad Estatal.
2. La dirección, el correo electrónico y el teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, y la dirección y el correo electrónico en donde los proponentes deben presentar los documentos en desarrollo del Proceso de Contratación.
3. El objeto del contrato a celebrar, identificando las cantidades a adquirir.
4. La modalidad de selección del contratista.
5. El plazo estimado del contrato.
6. La fecha límite en la cual los interesados deben presentar su oferta y el lugar y forma de presentación de la misma.
7. El valor estimado del contrato y la manifestación expresa de que la Entidad Estatal cuenta con la disponibilidad presupuestal.
8. Mención de si la contratación está cobijada por un Acuerdo Comercial.
9. Mención de si la convocatoria es susceptible de ser limitada a Mipyme.
10. Enumeración y breve descripción de las condiciones para participar en el Proceso de Contratación.
11. Indicar si en el Proceso de Contratación hay lugar a precalificación.
12. El Cronograma.
13. La forma como los interesados pueden consultar los Documentos del Proceso.

En los Procesos de Contratación adelantados bajo las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa, no es necesaria la expedición y publicación del aviso de convocatoria en el Secop. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 21)**

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.3. PLIEGOS DE CONDICIONES. Los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información:

1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo.
2. La modalidad del proceso de selección y su justificación.
3. Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar.
4. Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista.
5. Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato.
6. Las causas que dan lugar a rechazar una oferta.
7. El valor del contrato, el plazo, el cronograma de pagos y la determinación de si debe haber lugar a la entrega de anticipo, y si hubiere, indicar su valor, el cual debe tener en cuenta los rendimientos que este pueda generar.
8. Los Riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes.
9. Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones.
10. La mención de si la Entidad Estatal y el contrato objeto de los pliegos de condiciones están cubiertos por un Acuerdo Comercial.
11. Los términos, condiciones y minuta del contrato.
12. Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato.
13. El plazo dentro del cual la Entidad Estatal puede expedir Adendas.
14. El Cronograma. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 22)**

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.4. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLEGOS DE CONDICIONES. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 23)**

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección, previstas en el capítulo 2 del presente título.

El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:

1. El objeto de la contratación a realizar.
2. La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
3. El Cronograma.

4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos.
5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección. (**Decreto 1510 de 2013, artículo 24**)

SUBSECCIÓN 2 SELECCIÓN

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1. MODIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación. (**Decreto 1510 de 2013, artículo 25**)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.2. OFRECIMIENTO MÁS FAVORABLE. La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.

En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio. Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta de acuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en los pliegos de condiciones:

1. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta.
2. Las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento, tales como el uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio.
3. Las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, que puedan ser valoradas en dinero, como por ejemplo la forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas, mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, impacto económico sobre las condiciones existentes de la Entidad Estatal relacionadas con el objeto a contratar, mayor asunción de los Riesgos, servicios o bienes adicionales y que representen un mayor grado de satisfacción para la entidad, entre otras.
4. El valor en dinero que la Entidad Estatal asigna a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, para permitir la ponderación de las ofertas presentadas.

La Entidad Estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relación costo-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada la metodología anterior tenga el resultado más bajo.

La Entidad Estatal debe adjudicar al oferente que presentó la oferta con la mejor relación costo-beneficio y suscribir el contrato por el precio total ofrecido. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 26)**

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3. COMITÉ EVALUADOR. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.

Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley.

La verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 27)**

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.4. OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 28)**

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.5. INHABILIDADES CON OCASIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE OTRAS OFERTAS. Para efectos de establecer el oferente que debe ser inhabilitado cuando en un mismo Proceso de Contratación se presentan oferentes en la situación descrita por los literales (g) y (h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y poder establecer la primera oferta en el tiempo, la Entidad Estatal debe dejar constancia de la fecha y hora de recibo de las ofertas, indicando el nombre o razón social de los oferentes y sus representantes legales. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 29)**

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6. ADJUDICACIÓN CON OFERTA ÚNICA. La Entidad Estatal puede adjudicar el contrato cuando solo se haya presentado una oferta siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos de los pliegos de condiciones, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la ley y el presente título para la subasta inversa, el concurso de méritos y las reglas particulares para los procesos con convocatoria limitada a las Mipyme. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 30)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.7. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN DESARROLLO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS O CONTRATOS DE FIDUCIA.

La Entidad Estatal no puede delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que celebren en desarrollo del encargo fiduciario o de la fiducia pública pero sí pueden encomendar a la fiduciaria la suscripción de tales contratos y la ejecución de todos los trámites inherentes al Proceso de Contratación. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 31)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.8. INHABILIDADES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS. En la etapa de selección, la Entidad Estatal debe tener en cuenta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de interés previsto en la ley para lo cual debe tener en cuenta que las sociedades anónimas abiertas son las inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, a menos que la autoridad competente disponga algo contrario o complementario. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 32)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.9. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, la Entidad Estatal escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación. Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones.

Si persiste el empate, la Entidad Estatal debe utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido, respetando los compromisos adquiridos por Acuerdos Comerciales:

1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.
2. Preferir las ofertas presentada por una Mipyme nacional.
3. Preferir la oferta presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura.
4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley

361 de 1997. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

5. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación. **(Decreto 1510 de 2013, artículo 33)**

(...)

CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1 MODALIDADES DE SELECCIÓN

SUBSECCIÓN 1 LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1.2. AUDIENCIAS EN LA LICITACIÓN. En la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de Riesgos, y b) adjudicación. Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de Riesgos.

En la audiencia de asignación de Riesgos, la Entidad Estatal debe presentar el análisis de Riesgos efectuado y hacer la asignación de Riesgos definitiva.

La Entidad Estatal debe realizar la audiencia de adjudicación en la fecha y hora establecida en el Cronograma, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos y las siguientes consideraciones:

1. En la audiencia los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la Entidad Estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. Si hay pronunciamientos que a juicio de la Entidad Estatal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.
2. La Entidad Estatal debe conceder el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.
3. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estar limitada a la duración máxima que la Entidad Estatal haya señalado con anterioridad.

4. La Entidad Estatal puede prescindir de la lectura del borrador del acto administrativo de adjudicación siempre que lo haya publicado en el Secop con antelación.
5. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda. (**Decreto 1510 de 2013, artículo 39**)

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 3 al 5, 11, 20, 21, 23 al 28, 32, 44, 49, 50, 51, 58, 62, 63 y 77.
- **Ley 1150 de 16 de julio de 2007:** Arts. 2, 3, 8 y 9.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 3, 42, 67 y 137.
- **Código de Comercio:** Arts. 845, 846, 851 al 853, 855, 860 y 863
- ***Ley 1712 de 6 de marzo de 2014:** Arts. 9, 10 y Art. 11 lit. g).
- ***Ley 962 de 8 de julio de 2005:** Art. 24.
- ***Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012:** Arts. 222 y 223.
- ***Decreto-Ley 267 de 22 de febrero de 2000:** Art. 51 num. 20.
- ***Decreto 2269 de 16 de noviembre de 1993:** Arts. 2 y 10.
- ***Circular Externa Agencia Nacional de Contratación Pública No. 13 de 13 de junio de 2014:** Subsanción de requisitos y documentos que no otorgan puntaje.
- **Constitución Política de Colombia:** Arts. 84, 90, 209, 273 y 290.

DOCTRINA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **CONCEPTO 1732 DE 20 DE ABRIL DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO.** *Procesos de selección. Participación en licitaciones o concursos. Retiro de ofertas. Efectos. Inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

JURISPRUDENCIA: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com*)

- **EXPEDIENTE 31297 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.** *La administración no puede revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, sin el consentimiento expreso de los participantes que hubieran presentado sus ofertas dentro del plazo de la licitación.*
- **EXPEDIENTE 27986 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE GIL BOTERO.** *Los pliegos de condiciones no pueden transgredir lo prescrito en la ley y deben interpretarse de conformidad con ella.*
- **EXPEDIENTE 21324 DE 12 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.** *De la responsabilidad patrimonial en la etapa precontractual.*
- **EXPEDIENTE 26939 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.** *Se declaró la nulidad absoluta de un contrato de concesión de bien fiscal –matadero público- por pretermitir mandatos de la Ley 80 de 1993 que regulan el proceso de selección por medio de licitación pública.*
- **EXPEDIENTE 25804 DE 26 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE GIL BOTERO.** *La evaluación de las ofertas en la Ley 80 de 1993.*

- [EXPEDIENTE 21492 DE 30 DE ENERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH.](#) *La importancia del pliego de condiciones en la licitación pública.*
- [EXPEDIENTE 23087 DE 5 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ.](#) *Principio de selección del contratista.*
- [EXPEDIENTE 20911 DE 4 DE JUNIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. RUTH STELLA CORREA PALACIO.](#) *El acto de adjudicación y el contrato estatal no pueden someterse a aprobación, exigencias o revisiones administrativas posteriores o adicional diferentes a los establecidos en la Ley.*
- [EXPEDIENTE 24715 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. RUTH STELLA PALACIO CORREA.](#) *Modalidades de Selección.*

ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;
3. Se celebren con abuso o desviación de poder;
4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 6, 8, 9, 13, 14, 17, 21, 24, 28 y 45 al 50.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Art. 137, Art. 141 y Art. 303 num. 3.
- **Código de Comercio:** Arts. 104, 105 y 899.
- **Código Civil:** Arts. 6, 1519, 1523, 1525, 1740 al 1742 y 1744 al 1747.
- **Constitución Política de Colombia:** Arts. 172, 180, 181 y 183.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevaleyegislacion.com)*

- [CONCEPTO EE0019676 DE 18 DE MARZO DE 2013. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.](#) *Fraccionamiento de contratos.*
- [CONCEPTO 80112 – EE94152 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.](#) *Procedencia para el reconocimiento de la Cláusula Penal Pecuniaria.- Liquidación Unilateral.*
- [CONCEPTO EE25609 DE 13 DE MAYO DE 2009. CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.](#) *Nulidad de los contratos.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **EXPEDIENTE 27453 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.** *La incorporación de criterios de desempate en procesos de selección objetiva es una obligación legal.*
- **EXPEDIENTE 26939 DE 27 DE MARZO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.** *Falta de competencia funcional de Alcaldesa que decretó la terminación unilateral de un contrato argumentando vicios en el procedimiento de selección.*
- **EXPEDIENTE 23042 DE 24 DE ABRIL DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.** *Configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.*
- **EXPEDIENTE 23605 DE 26 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH.** *La terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo.*
- **EXPEDIENTE 18878 DE 13 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ.** *La liquidación del contrato estatal.*
- **EXPEDIENTE 18118 DE 13 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ.** *La terminación unilateral del contrato, por causa de nulidad absoluta, debe ser declarada por la Administración en instancia administrativa, respetando el principio del debido proceso.*
- **EXPEDIENTE 17767 DE 31 DE ENERO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ.** *Declaración de nulidad absoluta por fraccionamiento de contratos.*
- **EXPEDIENTE 14390 DE 18 DE MARZO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.** *Nulidad absoluta del contrato estatal, como consecuencia se ordena la restitución inmediata del Coliseo Cubierto el Campín.*
- **EXPEDIENTE 15599 DE 2 DE MAYO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.** *Inexistencia de doble contratación.*